

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00135-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	CARLOS JOVANNY FRANCO RICO
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA Y OTROS
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta bajo la vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, al realizar el estudio de admisión encuentra el despacho que las pretensiones del presente medio de control se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos *“al goce de un ambiente sano, el equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”*.

I. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. dispone que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 del C.P.A.C.A., esto es, establece como requisito de procedibilidad que el actor solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas adoptar las medidas tendientes a la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. De esta manera, si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Realizada una lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se evidenció que el actor popular NO aportó copia de derecho de petición o requerimiento elevado ante el representante de las entidades accionadas, dirigido a obtener una respuesta frente a la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos señalados como amenazados conforme el artículo 144 de la ley 1437 de 2011; De esta manera, se puede constatar que el actor popular no cumple del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

De la anterior reseña, considera el Despacho pertinente señalar que el numeral 4 del Art. 144 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 161 del C.P.A.C.A. dispone una reclamación previa como requisito de procedibilidad, el espíritu de la norma

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00135-00

señala que dicha exigencia hace parte del principio o privilegio de decisión previa del que goza la administración pública, razón por la cual motivó su inclusión como requisito de procedibilidad en la Ley, normatividad que resulta aplicable asunto de la referencia, por consiguiente, el mencionado requisito de procedibilidad en el presente medio no se encuentra satisfecho.

Finalmente, resulta necesario para el Despacho aclarar que el Art. 169 del C.P.A.C.A. no contempla de manera expresa el rechazo de la demanda por falta del requisito de procedibilidad y por esta razón se procederá a inadmitir la presente acción según los términos del artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Con base en lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovidos por el señor CARLOS JOVANNY FRANCO RICO contra el MUNICIPIO DE BARICHARA Y OTROS, para que en el término de tres (3) días desde la notificación del presente proveído la parte accionante se sirva aportar la solicitud elevada ante las autoridades accionadas para que adopten las medidas de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y en caso de existir dicha petición, aporte igualmente la respuesta obtenida a la misma, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: INDICAR que el actor popular cuenta con el término de tres (3) días para que subsane el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CUMPLIR por Secretaría lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00135-00

Código de verificación:
0cb2c7c49251e6e66c868d35893ba0130e6edb5c8bd932d8aea27e1c45a881bc
Documento generado en 29/07/2020 05:00:18 p.m.